

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias: de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL GTM 4/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de febrero de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 54/14, 53/12, 52/7, 53/9, 54/8 y 59/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con al menos **80 casos de adopciones ilegales internacionales de menores que habrían sido institucionalizados en el Hogar Temporal “Elisa Martínez” tras ser capturados y sometidos a desaparición forzada por las fuerzas del Estado durante el conflicto interno armado entre 1968 y 1996.**

Según la información recibida:

Entre 1968 y 1996, en el contexto del conflicto armado interno, se implementó un Programa de Adopciones desde la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Dicho programa estaba a cargo del Hogar Temporal “Elisa Martínez”, un centro de acogimiento que administraba cuidados a niños, niñas y adolescentes de manera temporal. Una vez en el centro, los niños, niñas y adolescentes se encontraban bajo el cargo de la directora del Centro quien fungía como “tutora legal” de los menores que ingresan al proceso de colocación en calidad de “abandono”.

Según la Comisión de Esclarecimiento Histórico, entre 1978 y 1986 se habría vivido un aumento de la violencia estatal en Guatemala, producto de la implementación de las estrategias contrainsurgentes, estos hechos también habrían provocado que los procesos de adopciones, especialmente de niños, niñas y adolescentes indígenas víctimas del conflicto armado interno, fueran en aumento. Según información recibida, el plan de adopciones ilegales consistía en a) la captación de menores por parte de fuerzas de seguridad del Estado, cuerpos de bomberos, abogados y personas particulares, b) el ingreso de los menores al Hogar Temporal “Elisa Martínez” para su cuidado y resguardo; c) la

institucionalización de los menores por medio de resoluciones de “abandono” y en las cuales se manda a que las y los menores sean incluidos en los distintos “programas de adopciones” del Hogar Temporal “Elisa Martínez”, dichas resoluciones fueron emitidas por los jueces a cargo de los juzgados de menores; d) la búsqueda de hogares sustitutos en el extranjero a los cuales se les aplicaron estudios económicos para determinar su aptitud para poder realizar la adopción; e) la realización del procedimiento normal de adopción en el cual se alteran y modifican los datos de los padres biológicos de los menores por medio de una nueva inscripción ante el registro civil; f) la solicitud de visa de viaje y entrega de los menores al hogar adoptivo en el país destino; y, g) formalización del proceso de adopción. Dichos niños habrían sido dados en adopción ilegal a Estados Unidos, Canadá, Francia, Bélgica, Italia, Suecia entre otros, mientras un menor porcentaje habría permanecido en Guatemala.

Según información recibida, se habrían procesado al menos 80 adopciones de menores que fueron institucionalizados e ingresados al Hogar Temporal “Elisa Martínez” entre 1972 y 1981, siendo sus procesos adoptivos finalizados entre 1982 y 1986. En todos estos casos se habría ocultado la suerte y el paradero de los niños, niñas y adolescentes a sus familias biológicas.

De este universo de casos, al menos 30 casos (40%) serían menores a los que se les habría cambiado la identidad, 21 casos (26.25 %) serían menores que fueron encontrados extraviados por las fuerzas de seguridad del Estado o personas particulares, en 23 casos (28.75 %) se conocería la identidad de los padres y la misma habría sido consignada a lo largo del proceso de adopción y en 4 casos (5%) no se contaría con ninguna información de la procedencia de los menores.

Dentro de este proceso de adopciones ilegales, se pudieron identificar a funcionarios públicos involucrados, entre los que se identificó la Directora/Administradora [REDACTED], quien habría fungido como “tutora legal” de los menores entre el 21 de enero al 30 de agosto de 1982. La Sra. [REDACTED] conocería dicho proceso de adopciones debido a que fue parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia desde el 2 de abril de 1973 en el puesto de Maestro II/III dentro del Hogar Temporal “Rafael Ayau” y asumiendo el cargo de Administrador Centro Asistencial II del Hogar “Elisa Martínez, del 19 de enero al 1º de septiembre de 1982. La misma habría realizado procedimientos de adopciones particulares y posteriormente asumiría el cargo de Magistrada de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia en 2009.

Según información recibida, entre los casos de cambio de identidad a los menores de edad, se encontrarían:

- a) *Caso 1 y 2.* Víctimas: 2 menores de sexo masculino, hermanos, nacidos en 1974 y 1975 respectivamente, fueron ingresados al Hogar el 13 de marzo de 1980, siendo el nombre de la madre biológica consignado en el expediente como “fallecida”. Sin embargo, los menores fueron nuevamente inscritos ante el registro civil como “hijos de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizaría la

adopción de ambos y firmaría la escritura pública de adopción el 28 de abril de 1982 para que pasen a un hogar sustituto en Canadá.

- b) *Caso 3.* Víctima: 1 menor de sexo femenino, nacida el 15 de enero de 1981, fue ingresada al Hogar el 19 de enero del mismo año, siendo el nombre de ambos padres biológicos consignado en el expediente. Sin embargo, la menor fue nuevamente inscrita ante el registro civil como “hija de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó la adopción de la menor en un hogar sustituto en Canadá. La menor se encuentra localizada.
- c) *Caso 4 y 5.* Víctimas: 2 menores de sexo masculino, hermanos, nacidos en 1970 y 1971 respectivamente, fueron ingresados al Hogar el 12 de enero de 1977, siendo el nombre de la madre biológica y su nacionalidad hondureña consignado en el expediente bajo “asesinada”. Sin embargo, los menores fueron nuevamente inscritos ante el registro civil como “hijos de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó la adopción de ambos y firmó la escritura pública de adopción el 22 de julio de 1982 para que pasen a un hogar sustituto en Estados Unidos.
- d) *Caso 6.* Víctima: 1 menor de sexo femenino, nacida el 7 de octubre de 1974, fue ingresada al Hogar el 19 de octubre de 1981, siendo el nombre del padre biológico consignado en el expediente. Sin embargo, la menor fue nuevamente inscrita ante el registro civil como “hija de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó y firmó la escritura pública de adopción de la menor en un hogar sustituto en Italia.
- e) *Caso 7.* Víctima: 1 menor de sexo femenino, nacida el 20 de diciembre de 1979, fue ingresada al Hogar el 14 de abril de 1981, siendo el nombre de la madre biológica consignado en el expediente. Sin embargo, la menor fue nuevamente inscrita ante el registro civil como “hija de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó que la menor pasara al hogar sustituto y firmó la escritura pública de adopción de la menor en un hogar sustituto en Francia.
- f) *Caso 8.* Víctima: 1 menor de sexo femenino, nacida el 20 de septiembre de 1971, fue ingresada al Hogar el 4 de abril de 1979, siendo el nombre de ambos padres biológicos consignado en el expediente. Sin embargo, la menor fue nuevamente inscrita ante el registro civil como “hija de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó y firmó la escritura pública de adopción de la menor en un hogar sustituto en Guatemala. La menor y la familia adoptiva se encuentran localizadas.
- g) *Caso 9.* Víctima: 1 menor de sexo masculino, nacido el 23 de junio de 1980, fue ingresado al Hogar el 4 de junio de 1981, siendo el nombre de la madre biológica y su nacionalidad salvadoreña consignado en el expediente. Sin embargo, el menor fue nuevamente inscrito ante el

registro civil como “hijo de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó la adopción del menor en un hogar sustituto en Suecia.

- h) *Caso 10.* Víctima: 1 menor de sexo masculino, nacido el 19 de febrero de 1981, fue ingresado al Hogar el 27 de febrero de 1981, siendo el nombre de la madre biológica y su nacionalidad salvadoreña consignado en el expediente. Sin embargo, el menor fue nuevamente inscrito ante el registro civil como “hijo de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó la adopción del menor en un hogar sustituto en Canadá.
- i) *Caso 11.* Víctima: 1 menor de sexo masculino, nacida el 29 de enero de 1979, fue ingresado al Hogar el 29 de enero de 1981, siendo el nombre de la madre biológica y su nacionalidad salvadoreña consignado en el expediente. Sin embargo, el menor fue nuevamente inscrito ante el registro civil como “hijo de padres desconocidos”. En el presente caso, la directora del Hogar autorizó y firmó la escritura pública de la adopción del menor en un hogar sustituto en Guatemala.

Sin prejuzgar la exactitud de la información anterior, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por las alegaciones de adopciones ilegales internacionales de menores, entre los cuales muchas y muchos pertenecientes a Pueblos Indígenas, que habrían sido institucionalizados en el Hogar Temporal “Elisa Martínez” tras ser capturados por las fuerzas del Estado durante el conflicto interno armado entre 1968 y 1996. Dadas las alegaciones de involucramiento en adopciones ilegales, desaparición forzada, ocultamiento y falsificación de documentos, quisiéramos mostrar nuestra profunda preocupación ante el posible nombramiento de la Sra. [REDACTED] a la Corte de Constitucionalidad u otras posiciones.

Es motivo de gran preocupación que las madres afectadas por adopciones forzadas no hayan recibido reparaciones ni reconocimiento, y que no se haya llevado a cabo una investigación rápida, exhaustiva, independiente e imparcial sobre la participación del Estado en estos procesos. Recordamos en este sentido que las adopciones ilegales ocurren a través de diversos actos ilícitos o prácticas ilegales, como el fraude en las declaraciones de adoptabilidad, la falsificación de documentos oficiales o la coacción, la falta de consentimiento adecuado por parte de los padres biológicos, el lucro indebido para intermediarios y la corrupción relacionada.

Asimismo, quisiéramos mostrar nuestra preocupación ante la falta de acceso efectivo a recursos para las personas adoptadas y la posible negación de sus derechos a la justicia, verdad, la reparación y la memorialización. Las medidas adoptadas hasta el momento para investigar los hechos y proveer remedios efectivos muestran no ser suficientes para garantizar plenamente el derecho a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones de derechos humanos ocurridas en relación con el sistema de adopción del “Hogar Temporal Elisa Martínez”, incluidas las desapariciones forzadas. Las víctimas deben tener derecho a todos los recursos disponibles en virtud del derecho internacional y nacional, incluidos mecanismos judiciales y no judiciales, iniciativas de búsqueda de la verdad y de enjuiciamiento, reparaciones y garantías de no repetición.

En este sentido, recordamos la declaración conjunta sobre adopciones ilegales entre países emitida el 28 de septiembre de 2022 por el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños —incluida la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros materiales de abuso sexual infantil. El Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (CED/C/9). En dicha declaración, los y las expertas observaron que las adopciones ilegales ocurren mediante diversos actos ilícitos o prácticas ilegales, como fraude en la declaración de adoptabilidad, falsificación de documentos oficiales o coerción, falta de consentimiento adecuado de los padres biológicos, beneficios financieros indebidos para intermediarios y corrupción relacionada.

Finalmente, respecto al posible nombramiento de la persona señalada en las alegaciones a la Corte de Constitucionalidad o su posible reelección como fiscal general de Guatemala, quisiéramos hacer referencia las preocupaciones ya [expresadas](#) por los procedimientos especiales (AL GTM 1/2026) y recordar que las normas de derecho internacional establecen que las personas nombradas a ocupar dichos puestos deben ser cumplir con estándares rigurosos de integridad e idoneidad.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones realizadas respecto de las desapariciones forzadas de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto interno armado y las adopciones ilegales en Guatemala. Si no se ha iniciado ninguna investigación, aclare porqué.
3. Por favor sírvase proporcionar información sobre las medidas realizadas para garantizar la plena rendición de cuentas y las reparaciones para las víctimas identificadas de violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del programa de adopción del Hogar Temporal “Elisa Martínez”. De haberse dado reparaciones, indique de manera pormenorizada las mismas.
4. Por favor proporcione información sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir los actos ilegales y las prácticas ilícitas que puedan dar lugar a la venta de niños y a la adopción ilegal.

5. Sírvase indicar todas las medidas tomadas para garantizar que las personas de las que se supone que han estado involucradas en la comisión de delitos, incluyendo desapariciones forzadas, relacionados con el programa de adopción del Hogar Temporal “Elisa Martínez” no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre los denunciantes, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que las personas de las que se supone que han estado involucradas en la comisión de delitos, incluyendo desapariciones forzadas, relacionados con el programa de adopción del Hogar Temporal “Elisa Martínez” sean suspendidas de cargos públicos hasta la conclusión de las investigaciones y, cuando corresponde, su enjuiciamiento.
7. Sírvase indicar las medidas adoptadas para que personas contra las cuales existan denuncias creíbles de conducta incompatible con las normas de derechos humanos no sean preseleccionadas ni nombradas en el nuevo ciclo de nombramientos a la Corte de Constitucionalidad y la elección del nuevo o nueva Fiscal General, hasta que se haya llevado a cabo una investigación exhaustiva e independiente de tales denuncias.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, urgimos al Gobierno a llevar a cabo una investigación imparcial, independiente, exhaustiva y efectiva sobre las denuncias de participación en desapariciones forzadas de niños durante el conflicto armado y en el programa de adopciones del Hogar Temporal “Elisa Martínez”, y solicitar que las personas sospechosas de estar involucradas no se encuentren en posición de influir en el desarrollo de dichas investigaciones y sean suspendidas de cualquier cargo público.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Bernard Duhaime

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y estándares internacionales pertinentes que son aplicables a las cuestiones planteadas por la situación descrita.

Deseamos recordar la declaración conjunta sobre adopciones ilegales entre países emitida el 28 de septiembre de 2022 por el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la El Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños —incluida la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros materiales de abuso sexual infantil—, El Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (CED/C/9). En dicha declaración, los y las expertas observaron que las adopciones ilegales ocurren mediante diversos actos ilícitos o prácticas ilegales, como fraude en la declaración de adoptabilidad, falsificación de documentos oficiales o coerción, falta de consentimiento adecuado de los padres biológicos, beneficios financieros indebidos para intermediarios y corrupción relacionada. Los mismos recordaron las obligaciones de prevenir, sancionar y reparar las adopciones ilegales entre países, e instaron a los Estados a establecer e implementar un proceso único de adopción que incluya una evaluación holística del conjunto de derechos del niño y una regulación adecuada de los procedimientos y salvaguardias, incluida la determinación de adoptabilidad. También instaron a los Estados a prohibir las adopciones privadas e independientes y a garantizar que las adopciones internacionales se realicen únicamente a través de organismos acreditados. Subrayaron asimismo la necesidad de que los Estados establezcan mecanismos transparentes, eficaces, apropiados y bien dotados de recursos para supervisar y monitorear los procesos de adopción internacional, especialmente en lo relativo a verificar los antecedentes y documentos de los niños declarados huérfanos. Finalmente, en dicha declaración, los y las expertas llamaron a establecer sistemas de información estandarizados para obtener y compartir datos precisos y fiables sobre adopciones internacionales, incluidos los relativos a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, sus familias y antecedentes. Se enfatizó que los plazos de prescripción no deben ser un obstáculo para que las víctimas accedan a recursos judiciales, considerando las dificultades de los niños para presentar denuncias. Las víctimas, es decir, quienes sufrieron daños como resultado directo de adopciones ilegales entre países, tienen derecho a reparación.

Deseamos recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Guatemala ratificó el 5 de mayo de 1992. En particular, el artículo 2(3) del Pacto obliga a los Estados parte a garantizar que las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados tengan acceso a un recurso efectivo, determinado por autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, y que dichos recursos sean ejecutados. Asimismo, los artículos 6, 7, 8, 9 y 16, que establecen el derecho a la vida, que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, que todo individuo tiene

derecho a la libertad y seguridad personales, y que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. El artículo 24 del Pacto afirma que todo niño, niña y adolescente tiene derecho, sin discriminación, a las medidas de protección que requiere su condición de menor, y garantiza sus derechos al registro de nacimiento, al nombre y a la adquisición de una nacionalidad.

Recordamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tiu Tojín v. Guatemala* estableció que la detención y posterior desaparición forzada de María Tiu Tojín y de su hija no fueron hechos aislados. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Por su parte, el caso *Ramírez Escobar et. Al. vs Guatemala* estableció la responsabilidad del estado y la violación de la no discriminación por la decisión de separar a dos hermanos de su familia biológica basado en argumentaciones relativas a la posición económica de sus familiares, estereotipos de género sobre la atribución de diferentes roles parentales a la madre y al padre, entre otros. Tribunal consideró que estas constituyeron justificaciones discriminatorias que se utilizaron como base de la separación familiar.

Asimismo, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho a un Recurso y Reparación afirman el deber de los Estados de facilitar el acceso a la justicia, la rendición de cuentas y la reparación para los sobrevivientes de violaciones graves, incluso mediante el apoyo a los esfuerzos para identificar y responsabilizar a los perpetradores y a los Estados responsables (A/RES/60/147). Dichos principios también establecen que la búsqueda de justicia y la garantía de reparación requieren que los Estados adopten medidas continuas para cumplir sus obligaciones, incluida la investigación y el enjuiciamiento oportunos de los perpetradores, el acceso igualitario de las víctimas a la justicia y la provisión de recursos y reparaciones efectivas.

Deseamos también recordar las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala el 6 de junio de 1990, en particular el artículo 21, que exige que los Estados Parte que reconocen o permiten un sistema de adopción garanticen que el interés superior del niño sea la consideración primordial. El artículo 21(a) exige que la adopción sea autorizada únicamente por autoridades competentes, conforme a la ley y los procedimientos aplicables, y sobre la base de información pertinente y fiable. El artículo 21(b) reconoce que la adopción internacional puede considerarse un medio alternativo de cuidado cuando el niño no pueda ser colocado en una familia de acogida o adoptiva, o no pueda ser atendido adecuadamente en su país de origen. El mismo artículo prescribe que el niño sujeto a adopción internacional debe gozar de salvaguardias y estándares equivalentes a los existentes en la adopción nacional.

Los artículos 7 y 8, relativos a la nacionalidad y la preservación de la identidad, incluyen el derecho a conocer y ser cuidado por los propios padres. El artículo 9 establece que un niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando autoridades competentes, sujetas a revisión judicial, determinen que dicha separación es necesaria en el interés superior del niño. El artículo 11 insta a los Estados Parte a tomar medidas para combatir la transferencia ilícita y la no devolución de niños al extranjero. El artículo 35 exige que los Estados adopten medidas apropiadas para prevenir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier propósito o en cualquier

forma, y el artículo 38 exige proteger al niño contra toda forma de explotación perjudicial para su bienestar.

El artículo 3(1) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, ratificado por Guatemala el 9 de mayo de 2002, establece que, en el contexto de la venta de niños, inducir indebidamente el consentimiento, como intermediario, para la adopción de un niño en violación de los instrumentos internacionales aplicables debe ser tipificado como delito. El artículo 3(5) subraya que los Estados Parte deben adoptar medidas legales y administrativas para garantizar que todas las personas involucradas en la adopción actúen conforme a los instrumentos internacionales aplicables.

También deseamos recordar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982. En su recomendación general n°38 (2020) sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que las obligaciones de los actores no estatales de respetar la prohibición de la trata también derivan de la norma imperativa (*jus cogens*) que prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos y la tortura. El Comité también afirma que los Estados Parte están obligados a proporcionar recursos apropiados y efectivos —incluida restitución, recuperación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición— a las mujeres cuyos derechos han sido violados, y recomienda garantizar mecanismos de denuncia y justicia inclusivos, sensibles a la edad y al género, incluso para mujeres y niñas no ciudadanas. Asimismo, que establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. El artículo 2 de la CEDAW también señala la responsabilidad de los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, sancionar los actos de violencia contra la mujer, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares. Las mujeres sometidas a violencia deben contar con acceso a los mecanismos de justicia y, según lo dispuesto en la legislación nacional, a recursos justos y efectivos por el daño sufrido. Además, los Estados deben informar a las mujeres sobre sus derechos para solicitar reparación a través de dichos mecanismos.

Asimismo, el artículo 5(a) de la CEDAW exige que los Estados parte adopten todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. El artículo 2(f) de la CEDAW refuerza el artículo 5 al exigir que los Estados parte adopten todas las medidas apropiadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

También deseamos llamar su atención sobre la recomendación general conjunta n°31 del Comité de la CEDAW y la observación general n°18 del Comité de los Derechos del Niño sobre prácticas nocivas. Las prácticas nocivas son prácticas persistentes y formas de conducta basadas en la discriminación fundada, entre otros

motivos, en el sexo, el género y la edad, además de múltiples formas de discriminación interrelacionadas o concurrentes que a menudo implican violencia y causan daño o sufrimiento físico y/o psicológico. El daño que dichas prácticas ocasionan a las víctimas tiene consecuencias físicas y mentales inmediatas, así como un impacto negativo y duradero en su dignidad, integridad física, psicosocial y moral, desarrollo, participación, salud, educación y condición económica y social.

En su recomendación general n°19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el Comité de la CEDAW establece medidas punitivas, rehabilitadoras, preventivas y de protección específicas que los Estados parte deben adoptar para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 2 de la CEDAW. El Comité deja claro que, conforme al derecho internacional general y a tratados específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables por actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos o para investigar y sancionar actos de violencia, así como para proporcionar indemnización. Asimismo, en su recomendación general n°33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda que los Estados parte garanticen que los plazos de prescripción sean conformes con los intereses de las víctimas.

En su recomendación general n°35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general n°19 (1992), el Comité reconoce que la violencia de género contra la mujer está arraigada en múltiples factores, como la ideología del derecho y privilegio masculino sobre la mujer, las normas sociales relativas a la masculinidad, así como la necesidad de afirmar el control o poder masculino, imponer roles de género o prevenir, desalentar o castigar conductas femeninas consideradas inaceptables. Estos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia de género contra la mujer y a la impunidad generalizada. El Comité también señala que las reparaciones deben incluir distintas medidas, como compensación económica, prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud—incluidos servicios de salud sexual, reproductiva y mental— para lograr una recuperación integral, así como garantías de no repetición. Dichas reparaciones deben ser adecuadas, otorgadas con prontitud, integrales y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

En su recomendación general n°38 (2020) sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración global, el Comité de la CEDAW afirma que se debe garantizar a las víctimas el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, incluso mediante el enjuiciamiento de los responsables y la provisión de recursos (CEDAW/C/GC/38, párr. 42). Los Estados parte deben proporcionar recursos apropiados y efectivos, incluida la restitución, la recuperación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición a las mujeres cuyos derechos en virtud de la Convención hayan sido vulnerados. En este sentido, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia las obligaciones positivas del Estado en materia de debida diligencia, protección, investigación efectiva y acceso a recursos efectivos, que deben cumplirse.

Además, deseamos recordar los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Asamblea General en su

resolución 60/147, conforme a los cuales los Estados deben proporcionar a las víctimas reparaciones prontas, adecuadas y efectivas por el daño sufrido. Asimismo, el documento establece que los plazos de prescripción internos para otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluidos los plazos aplicables a reclamaciones civiles y otros procedimientos, no deben ser indebidamente restrictivos.

En el informe sobre reparaciones a mujeres que han sido sometidas a violencia, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, subrayó que las mujeres han sido históricamente desatendidas en los debates sobre reparaciones, pese al reconocimiento del derecho a un recurso en los instrumentos internacionales de derechos humanos (A/HRC/14/22). La Relatora Especial destacó que las reparaciones deben aspirar a ser transformadoras. En este sentido, los esquemas complejos de reparación que ofrecen una variedad de tipos de beneficios pueden responder mejor a las necesidades de las mujeres beneficiarias en términos de su potencial transformador, tanto a nivel material práctico como en relación con su bienestar. Las medidas de reconocimiento simbólico también pueden ser fundamentales, pues permiten simultáneamente el reconocimiento de las víctimas y el desmantelamiento de concepciones patriarcales que dan sentido a las violaciones.

Subrayamos que el maltrato, incluida la adopción forzada, puede constituir una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que Guatemala se adhirió el 5 de enero de 1990. En este contexto, recordamos la observación general n°3 (2012) del Comité contra la Tortura sobre la implementación del artículo 14, que establece que los Estados deben crear mecanismos de denuncia, órganos de investigación y cuerpos judiciales independientes capaces de determinar el derecho a la reparación y otorgarla, y garantizar que dichos mecanismos sean eficaces y accesibles para todas las víctimas.

En su informe sobre reparación (A/HRC/52/31), la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluida la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros materiales de abuso sexual infantil, destaca que las víctimas deben tener la oportunidad de reclamar reparación cuando estén física y psicológicamente preparadas, sin ser excluidas por plazos estrictos o interpretaciones restrictivas de la ley. Señala que las reparaciones centradas en garantías de no repetición y en causas estructurales pueden tener un efecto transformador, y que muchos programas nacionales no abordan los traumas sufridos por víctimas adultas de violaciones ocurridas en su infancia.

El artículo 20.3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que alterar o suprimir documentos que acrediten la verdadera identidad de un niño constituye un delito extremadamente grave. También exige que los Estados busquen e identifiquen a dichos niños y restituyan su identidad y vínculos familiares, incluso mediante la anulación de adopciones basadas en falsedades.

Recordamos que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (CED/C/7), establecen que las estrategias de búsqueda de recién nacidos y niños pequeños deben considerar la posibilidad de documentos de identidad falsificados, separaciones familiares y adopciones bajo identidades falsas. Las

autoridades deben usar registros y bases de datos relevantes, incluidos los de otros países, para localizar e identificar a personas desaparecidas.

En su comentario general sobre niños y desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/1), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas señala que los Estados deben desarrollar mecanismos de búsqueda de la verdad sensibles a la infancia, con mandatos claros y recursos adecuados.

Asimismo, recordamos los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación (A/RES/60/147) que establecen que la reparación puede incluir restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El derecho a la identidad incluye acceso a certificados de nacimiento y registros médicos.

Por último, y respecto a los nombramientos a cargos y órganos judiciales, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que toda persona seleccionada para ocupar cargos judiciales será íntegra e idónea y tendrá la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas, y que todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos (principio 10). Estos principios son reiterados en el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en mayo de 2001 en el marco del VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (artículo 12).

La resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/23/6 exhorta también a todos los Estados a que garanticen el nombramiento de personas íntegras e idóneas, así como también el informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales (A/HRC/38/38, párrafo 49). De la misma manera, la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados ha expresado varias veces su preocupación en relación con el desarrollo de los procesos de elección a altos cargos judiciales en Guatemala (recientemente, AL GTM 1/2024 y AL GTM 1/2020).